



VALGA PARA EL REINADO DE S. M. LA S. DOÑA ISABEL II.

Villa de Cehagua en el día de hoy diez de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro vistos los precedentes documentos y continuamos el Estatuto N.º la convocatoria p.º las Cortes Ge-

(11)

- 1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padrea Españoles.
- 2.º Tener treinta años cumplidos.
- 3.º Estar en posesion de una renta propia anual de doce mil reales.
- 4.º Haber nacido en la Provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital de censo, que redituen la mitad de la renta necesaria para ser Procurador del Reino.

ARTICULO 56.

Para justificar que la persona elegida para ser Procurador á Cortes posee la renta propia anual que la ley requiere, se observarán por esta vez las reglas siguientes:

Si procede de propiedad territorial, y esta está arrendada, se justificará la renta por copia legalizada de la escritura de arrendamiento; si no hay escritura de arrendamiento, por los recibos del pago de la contribucion de fratos civiles.

Si el propietario habita su casa, ó labra sus tierras, justificará la renta por certificacion jurada de dos peritos nombrados por el Ayuntamiento del pueblo en que esten situadas las fincas, y visada por el Ayuntamiento.

Del mismo modo la justificarán los dueños de fabricas.

Los inquilinos la justificarán por los recibos del pago del inquilinato.

Los propietarios de censos la justificarán por los recibos del pago de la contribucion de frutos civiles.

Los comerciantes la acreditarán por las cartas de pago del subsidio.

ARTICULO 57.

Una vez nombrados los Procuradores á Cortes, que correspondan á cada Provincia, estenderá el Secretario la correspondiente acta; en que consten todos los trámites ó incidentes de las elecciones; la cual será firmada por el Presidente y los Electores; y en seguida declarará el Presidente que está terminada la Junta electoral; siendo nulo de derecho cuanto despues hiciere ó resolviere.

ARTICULO 58.

El acta de que habla el artículo anterior quedará depositada en el Archivo del Gobierno civil de la Provincia, despues de haberse sacado de ella un testimonio, firmado por el Presidente, Secretario y Eserutadores.

ARTICULO 59.

Dicho testimonio será remitido al Gobernador civil, quien lo diri-

bre la eleccion de Pro-
con la solemnidad q.
circulan fha. treim-
ce p.º en tarde enta
idad que merece es-
local proporcio na
Salas consistoriales
Petatos de N. An-
su Madre Goviand-
aquel dia hayo col-
nacion General en
que un repique fe-
inidad de tan faus-
Mexico. En mediatam-
terminacion p.º medio-
s de costumbre con-
e conuassan á dho n-
con su presencia may-
ion de estos testimo-
deban al mayal-
Haciendo al mis

